

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente: \*\*\*\*\*

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **RR-423/2019**

En nueve de julio de dos mil diecinueve, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, un recurso de revisión, presentado por Plataforma de Transparencia, ante este Organismo Garante, el cuatro de julio de dos mil diecinueve, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a diez de julio de dos mil diecinueve.**

**Dada** cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por \*\*\*\*\*, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-423/2019**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente \*\*\*\*\*, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente: \*\*\*\*\*

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **RR-423/2019**

del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

***Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...***

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***

***II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***

***IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

***VI. Se trate de una consulta, o***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

***“Necesito el los nombres de las personas que ingresaron a trabajar y las que fueron dadas de baja en el ISSSTEP de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco a partir del 19 de febrero del presente año.”***

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente: \*\*\*\*\*

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **RR-423/2019**

Ahora bien, y una vez establecido lo requerido por el recurrente en su petición inicial, se procede al estudio de su motivo de inconformidad, el cual se transcribe a continuación:

***“pedí la misma información a la Universidad Tecnológica de Tecamachalco y la información no coincide. Alguna de las dos instituciones miente y quiero saber quién es. Ahora quiero copias de las altas de todos los compañeros. Sé que van a decir que tiene datos personales. Puede quitarles la dirección y teléfono, pero quiero copias de las altas y bajas”***

De la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, la cual ha sido transcrita en párrafos que anteceden, se observa que el cuestionamiento realizado por la ahora recurrente versan sobre conocer el nombre de los trabajadores de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco que causaron alta y baja del periodo comprendido del diecinueve de febrero del año en curso a la fecha de la solicitud, manifestando el recurrente que derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y no coincidir con la respuesta de otro sujeto obligado la información resultaba una mentira, sin aportar prueba alguna de su dicho, por tal motivo esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por el quejoso, al observar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se agregan pruebas que avalen el dicho de la hoy agraviada, en consecuencia, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 182 de la Ley de la materia en su fracción V, ya que se impugna la veracidad de la información proporcionada.

Así también y de la observancia de lo manifestado como agravio, es claro que la recurrente manifiesta que solicita ahora “copia del total de las altas de los trabajadores, copia de las bajas y las altas”, por lo tanto se arriba a la conclusión que la recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

Recurrente: \*\*\*\*\*

Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **RR-423/2019**

Lo anterior, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracciones III, V y VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico: \*\*\*\*\*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.